



MINISTERIO
DE JUSTICIA

Secretaría General Técnica

Subdirección General de
Política Legislativa

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, PARA LA TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA FALSIFICACIÓN DE MEDIOS DE PAGO DISTINTOS DEL EFECTIVO Y ABUSO DE MERCADO, Y LA LEY ORGÁNICA 7/2014, DE 12 DE NOVIEMBRE, SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES Y CONSIDERACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA.

5 DE MAYO DE 2022

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio proponente	Ministerio de Justicia	Fecha	5 de mayo de 2022
Título de la norma	ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, PARA LA TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA FALSIFICACIÓN DE MEDIOS DE PAGO DISTINTOS DEL EFECTIVO Y DE ABUSO DE MERCADO, Y LA LEY ORGÁNICA 7/2014, DE 12 DE NOVIEMBRE, SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES Y CONSIDERACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se transponen al ordenamiento jurídico interno español o se completa la transposición de diversas Directivas que afectan al ámbito penal sustantivo. En concreto, mediante la modificación del Código Penal se transpone la Directiva (UE) 2019/713, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo, y se completa la		

	transposición al Derecho español de la Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado. Por otro lado, mediante la modificación de la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, se transpone a nuestro ordenamiento la Directiva (UE) 2019/884 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se modifica la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información sobre nacionales de terceros países y al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) y por la que se sustituye la Decisión 2009/316/JAI del Consejo. También se procede a la adaptación de nuestro ordenamiento al Reglamento (UE) 2019/816, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726.
Objetivos que se persiguen	- Cumplir el mandato de transposición o completar la misma respecto de las directivas y adaptación de reglamentos señalados. La Directiva (UE) 2019/713, fija como plazo

	límite para su trasposición el 31 de mayo de 2021 y la Directiva 2019/884, el 28 de junio de 2022. - Cumplir compromisos de adaptación normativa adquiridos con la Comisión Europea en el contexto de procedimientos de infracción abiertos. A tal fin, se efectúa una modificación específica de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y de la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.
Principales alternativas consideradas	No existe alternativa a la aprobación de la presente norma dado que para dar cumplimiento a la obligación de transponer directivas de la UE, en este caso se requiere la modificación del Código penal y Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley orgánica
Estructura de la Norma	Esta ley consta de dos artículos, dos disposiciones adicionales y seis disposiciones finales. El artículo primero modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del

	Código Penal, con once apartados; y el artículo segundo, modifica la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea con doce apartados.
Informes recabados	- La propuesta ha sido informada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Hacienda y Función Pública, por la Agencia Española de Protección de Datos, por el Consejo General del Poder Judicial y por el Consejo Fiscal. -Ha informado la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa. La Comisión Permanente del Consejo de Estado ha emitido dictamen. El texto proyectado fue aprobado en primera vuelta en Consejo de Ministros de 8 de noviembre de 2021.
Trámite de audiencia	Han sido celebradas las siguientes consultas públicas previas del artículo 26.2 de la Ley del Gobierno: - Respecto de la Directiva 2019/713/UE sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la

	Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo: del 5.04.2019 al 25.04.2019. - Respecto de Directiva (UE) 2019/884 por la que se modifica la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información sobre nacionales de terceros países y al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS): del 30-11-2019 al 16-12-2019. - Se ha realizado trámite de audiencia e información pública del 15-11-2021 al 3-12-2021.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Esta ley se dicta al amparo de la competencia estatal prevista por el artículo 149.1. 5ª y 6ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia y de legislación penal y procesal.
IMPACTO ECONÓMICO	No hay impacto económico.
IMPACTO PRESUPUESTARIO	No supondrá un incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

CARGAS ADMINISTRATIVAS	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☒ no afecta a las cargas administrativas
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, PARA LA TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA FALSIFICACIÓN DE MEDIOS DE PAGO DISTINTOS DEL EFECTIVO Y ABUSO DE MERCADO, Y LA LEY ORGÁNICA 7/2014, DE 12 DE NOVIEMBRE, SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES Y CONSIDERACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA

Efectuada con arreglo a la Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, tal y como prevé la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Dado que se derivan impactos apreciables en los ámbitos señalados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del citado Real Decreto, procede realizar una **Memoria extensa** y no abreviada.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

La oportunidad de la propuesta se justifica por la necesidad de cumplir con las obligaciones derivadas de la pertenencia de España a la Unión Europea, y en concreto, por la transposición de la *Directiva 2019/713/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo, y de la Directiva (UE) 2019/884, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se modifica la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información sobre nacionales de terceros países y al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS)*.

En relación con la Directiva (UE) 2019/713, la Comisión adoptó, el 26 de julio de 2021, apertura de procedimiento de infracción 2021/0222, mediante notificación de Carta de emplazamiento por la no comunicación de las medidas de transposición.

Por otro lado, también se plantea la reforma para afrontar el procedimiento de infracción abierto en relación a la transposición efectuada de la Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado, dado que la Comisión adoptó el 25 de julio de 2019 la Carta de Emplazamiento 2019/2127, en la que concluye que la misma no ha sido transpuesta correctamente por el Reino de España.

Por último, se hace preciso realizar determinados ajustes en nuestro ordenamiento para su adaptación *al Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales.*

1.1 Fines y objetivos perseguidos

El objetivo del anteproyecto de ley orgánica es, en primer lugar, la modificación específica de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a fin de ajustar el contenido de sus artículos a las previsiones de la *Directiva 2019/713/UE sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo, y de la Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado.*

En segundo lugar, se modifica la *Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea* para transponer a nuestro ordenamiento la *Directiva (UE) 2019/884, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se modifica la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información sobre nacionales de terceros países y al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) y adaptar sus previsiones al Reglamento (UE) 2019/816 del*

Parlamento europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales.

Se ha optado por un proyecto que aborda únicamente las reformas que se consideran necesarias para la correcta adecuación de nuestro ordenamiento al derecho de la Unión Europea.

1.2 Adecuación a los principios de buena regulación

La transposición en plazo de directivas europeas constituye en la actualidad uno de los objetivos prioritarios establecidos por el Consejo Europeo. El cumplimiento de este objetivo resulta hoy aún más prioritario habida cuenta del escenario diseñado por el Tratado de Lisboa para los incumplimientos de transposición en plazo, respecto de los que la Comisión puede pedir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la imposición de importantes sanciones económicas de manera acelerada (artículo 260.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea). España viene cumpliendo de manera consistente con los objetivos de transposición en plazo comprometidos, desde el inicio del establecimiento de los mismos. Para la labor de transposición se ha optado por un proyecto basado únicamente en las reformas indicadas, al margen de otras consideraciones de oportunidad, con la finalidad de que el proceso de tramitación y aprobación de la transposición de una directiva que exige la regulación mediante ley orgánica, permita evitar posibles incumplimientos de plazo y apertura de expediente de infracción.

Los criterios seguidos en la transposición se han basado en los principios de la buena regulación, como es el principio de necesidad y eficacia al cumplir la obligación de transposición con fidelidad al texto de la directiva y con la mínima reforma de la actual normativa. También los principios de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir y de seguridad jurídica, ya que se realiza con el ánimo de mantener el marco normativo estable, predecible, integrado y claro. Del mismo modo se ha cumplido

con el principio de transparencia, siguiéndose los trámites de consulta previa y audiencia e información públicas para recabar el criterio de los sectores y organismos interesados. En cuanto a la técnica normativa empleada, se procura la simplificación efectuando las modificaciones sólo donde la particularidad planteada lo requiere.

1.3 Análisis de alternativas

Las directivas deben ser necesariamente incorporadas al ordenamiento jurídico español por lo que no existe alternativa no regulatoria a la introducción de las necesarias modificaciones en la legislación española.

Toda directiva obliga a dictar una norma para incorporar sus contenidos al ordenamiento jurídico nacional o a identificar las normas mediante las que ya se entiende incorporada ésta. Procede que la norma de transposición tenga rango de ley, que ha de ser orgánica en este caso por modificar la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.

1.4 Inclusión en el Plan Anual Normativo 2022

La presente propuesta normativa se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo 2022.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

2.1 Novedades introducidas por la propuesta de norma

La ley se estructura en dos artículos, dos disposiciones adicionales y seis disposiciones finales.

I. MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL

El artículo primero modifica el Código Penal para transponer a nuestro ordenamiento la Directiva (UE) 2019/713 y ajustar la transposición ya efectuada

de la *Directiva 2014/57/UE*, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado.

a. Directiva (UE) 2019/713, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/413/JAI del Consejo

La Directiva (UE) 2019/713, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo, se inserta dentro de la línea de la política criminal europea de lucha contra la criminalidad organizada, ámbito en el que los instrumentos de pago no dinerarios se han articulado como un medio para facilitar la obtención y blanqueo de las ganancias obtenidas con dichas acciones delictivas. Al mismo tiempo, el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo, representan un obstáculo para el mercado único digital, ya que socavan la confianza de los consumidores y provocan pérdidas económicas directas, con especial incidencia en el ámbito transnacional.

En este sentido ha sido calificada como protección penal de “tercera generación”, si se considera de primera generación la protección penal dineraria del euro y de segunda generación la de los medios de pago distintos al dinero en efectivo que ya inició, hace ya más de 18 años, la Decisión marco 2001/413/JAI del Consejo sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo, que ahora se deroga por la presente Directiva y que tuvo expreso reflejo en nuestra regulación penal mediante la reforma del artículo 399 bis del Código Penal operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Así se recogió la expresa tutela de las tarjetas de crédito y débito frente a la falsificación, extendiéndose a su vez al tráfico con esos instrumentos falsos y a su uso y tenencia en condiciones que permitan inferir su destino al tráfico, aunque no se haya intervenido en la falsificación.

La Directiva persigue también ser un complemento y refuerzo, en la esfera digital, de la Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información que

fue objeto de transposición a nuestro ordenamiento mediante Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, al abordar un aspecto diferente de la ciberdelincuencia. En este caso, específicamente en los artículos 197 bis y ter, se trató de la tipificación de las interferencias en los sistemas de información –no de las transmisiones personales, que ya estaban tipificadas–, así como la facilitación o la producción de programas informáticos o equipos específicamente diseñados o adaptados para la comisión de estos delitos, además de los supuestos de daños informáticos en los artículos 264 a 264 ter.

Ambos instrumentos corresponden a diferentes conjuntos de disposiciones del Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, que constituye el marco jurídico internacional de referencia para la UE.

Igualmente, la presente directiva se complementa con la norma de transposición de la Directiva 2014/62/UE relativa a la protección penal del euro y otras monedas frente a la falsificación, efectuada en los artículos 386 y 387 del Código Penal mediante la Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero.

No ha de olvidarse en todo caso, que dicha directiva se adoptó al amparo del principio general de subsidiariedad reconocido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea y de conformidad con su artículo 83, apartado 1, por el que solo pueden establecerse normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza, incluidas la falsificación de medios de pago y la delincuencia informática.

Los principales aspectos novedosos de la Directiva con relación a la citada decisión marco y, por tanto, con necesidad de transposición mediante el Código Penal son, principalmente:

-la extensión de la tipificación del fraude y falsificación de los medios de pago no dinerarios a los denominados medios de pago distintos del dinero inmatriciales (por tanto, más allá del soporte “plástico” consecuencia de la digitalización, los teléfonos móviles – aplicación móvil de pago más autorización--, monedas virtuales y otros criptoactivos– sólo en la medida en que puedan usarse de

manera habitual para efectuar pagos, billeteras o monederos electrónicos que pueden constituir medio de pago...).

- la armonización de las sanciones, con determinación de mínimos penológicos de los límites máximos de las penas privativas de libertad, así como de las sanciones a las personas jurídicas

- especial adopción de medidas preventivas de esta clase de delitos, que en ciertos casos implican un “adelantamiento de la barrera punitiva” –tipificación expresa de actos preparatorios tales como “el envío de facturas falsas que permiten obtener credenciales de pago”, así como las que se adoptan en relación con las víctimas de estos delitos.

En esencia, la transposición de la Directiva orbita sobre la definición de unos tipos penales (artículos 3 a 7) en los que ha de aunarse la subsunción en nuestro texto punitivo de las conductas reflejadas en la misma con una delimitación ajena a nuestra dogmática penal y a la evolución de nuestra jurisprudencia en el abordaje de dichas infracciones.

Como manifiesta el Consejo de Estado en su informe: “El resultado de la incorporación de los criterios del Derecho de la Unión Europea supone que los antes breves y concisos tipos de nuestro Derecho penal se transformen en descripciones mucho más detalladas y completas de las conductas típicas y las sanciones que corresponden a cada una de ellas”.

Han entendido tanto el Consejo General de Poder Judicial como el Consejo Fiscal que las disposiciones adoptadas se acomodan a los tipos previstos en nuestro Código Penal. En el mismo sentido estima el Consejo de Estado que la transposición proyectada es conforme tanto con lo marcado por la Unión Europea como con nuestro sistema penal.

Como premisas, en todos los delitos las conductas llevan aparejadas la expresión “intencionadamente” (considerando 14), lo que implica su comisión “dolosa” – en algunos casos puede comprender el dolo eventual- y la exclusión de la culposa, sin que precise un especial elemento subjetivo del tipo. Aunque el texto legal no incluye elemento subjetivo alguno de manera expresa, en todo

delito patrimonial, salvo exclusión expresa del legislador, es necesaria la concurrencia del ánimo de lucro, como intencionalidad de obtener un beneficio patrimonial con su actuar. Ciertamente es que en alguno de ellos se incorpora la cláusula “para su utilización fraudulenta” lo que implica su configuración como delitos de resultado cortado, en la mayoría de los casos formulados como tipos mixtos alternativos, dada la multiplicidad de conductas reflejadas.

En cuanto a la ausencia de conductas imprudentes, con independencia de que se trata de una Directiva de mínimos, dado que nuestro sistema es de “*crimina culposa*”, si no se mencionan expresamente, no exige una especial matización.

En cuanto al completo desvalor de la conducta- (Considerando 19, *in fine*), en la Directiva se debe garantizar una mayor respuesta punitiva cuando el mismo autor cometa varias infracciones de la Directiva en relación de medio a fin, planteando la posibilidad de contemplarlo como circunstancia agravante (entendemos que se trataría, en su caso, de una circunstancia cualificatoria).

Esta es la adaptación que supone mayor complejidad porque, con independencia de que se garantice una mayor penalidad, todos son supuestos que de acuerdo con los principios generales de nuestro derecho nacional serían encauzados por vía concursal, con las consiguientes interpretaciones jurisprudenciales al respecto, bien del concurso de leyes (a través del principio de consunción, cfr. art. 8.3 Código Penal (CP), bien el de la gravedad, cfr. art. 8.4 CP) o de delitos (art. 77 CP, esencialmente en su modalidad ideal-medial) según los casos.

A este respecto hemos de partir de una regulación en nuestro Código Penal un tanto difusa, en la que no hay una sección dedicada a la criminalidad informática y que en buena medida depende de la interpretación que de los tipos existentes se ha realizado por el Tribunal Supremo.

La Directiva, sin embargo, se centra en la regulación conjunta del fraude y de la falsificación de los medios de pago distintos del efectivo (*non-cash*), alejándose de la sistemática clásica de nuestro Código Penal, que atiende prioritariamente a los diferentes bienes jurídicos tutelados o puestos en peligro, tales como el patrimonio, la seguridad del tráfico o la fe pública y no al concreto modo de comisión.

Al propio tiempo otorga especial relevancia a los medios de pago inmateriales, y entre ellos, a los soportes digitales de intercambio. Estos han de ser entendidos como aquellos que permiten efectuar transferencias de dinero electrónico y de monedas virtuales y otros criptoactivos, ahora bien, estas últimas solo en la medida en que puedan usarse de manera habitual para efectuar pagos y, por tanto, cuando exista un asiento regulatorio específico a tal fin. Por ello y a fin de cumplir con el principio de taxatividad propio del Derecho penal, se ha procedido a incluir una cláusula de interpretación auténtica de tales conceptos.

Convierte en infracción independiente, además de la utilización de tales instrumentos, la posesión, venta, obtención para el uso, importación, distribución y cualquier otra forma de puesta a disposición de un instrumento de pago falsificado o alterado o que haya sido robado u obtenido de cualquier otra forma indebida.

Del mismo modo se amplía el alcance de las infracciones relacionadas con los sistemas de información a fin de incluir todas las operaciones de pago, incluidas las transacciones realizadas utilizando soportes digitales de intercambio.

Manteniendo la sistemática de nuestro texto punitivo, se ha optado por explicitar todas las conductas cuya tipificación autónoma exige la Directiva, bien vinculándolas al ámbito de la estafa (fraude en la denominación de la Directiva), esencialmente cuando los medios de pago han sido obtenidos de forma ilícita, bien al de las falsedades (falsificación o alteración fraudulenta en la denominación de la Directiva), incluyendo en estos casos tanto la falsificación como su uso fraudulento, e igualmente los actos preparatorios para la comisión de tales conductas.

Por razones de técnica legislativa se ha optado por sistematizar la estafa impropia, objeto de la presente reforma, en un único precepto, diferenciando, a su vez, las modalidades acabadas con la tipificación de los actos preparatorios y anejando las correspondientes penas.

Ello, por un lado, ha permitido sistematizar la estafa “clásica” en el precepto que principia el Capítulo, anudando a la conducta su pena, de forma homogénea al resto de los tipos en nuestro texto punitivo. Es en este supuesto en el que sigue

operando la regla general en los delitos patrimoniales, respecto a la eventual degradación a delito leve si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros.

Por otro, ha permitido diferenciar el tratamiento penológico de la estafa impropia, que, por exigencias de la Directiva, y en consideración a que en estos delitos el bien jurídico protegido se extiende más allá del netamente patrimonial, impedía la degradación a delito leve de ciertas conductas en consideración a la cuantificación del objeto de la defraudación.

Por seguridad jurídica, claridad interpretativa e identidad de fundamento se ha optado por homogeneizar ese tratamiento punitivo al conjunto de modalidades de la estafa impropia.

El Consejo de Estado, en línea con el informe del Consejo Fiscal (sic) estima que es prudente separar la “tipificación de las conductas puramente defraudatorias” de aquellas que, en realidad, son preparatorias de la estafa.

En esta línea, precisamente se ha optado por separar en apartados distintos del mismo artículo (249), las modalidades acabadas (apartado 1) de los actos preparatorios (apartados 2 y 3), sin que ello, dadas sus peculiaridades, lleve aparejado un diferente reproche penal.

No se ha optado, sin embargo, por incluir las modalidades propiamente defraudatorias de la estafa impropia (letras a y b del apartado 1 del artículo 249- antes a y c del apartado 2 del art. 248-) en el artículo 248 (estafa clásica), precisamente para visibilizar la diferenciación tanto en sus elementos típicos y modalidades comisivas, como en cuanto a la extensión de la lesión o puesta en peligro de otros bienes jurídicos, factores que justifican un diferente tratamiento punitivo y que en estos supuestos, no se aplique la eventual degradación a delito leve si la cuota defraudada no alcanzare los 400 euros.

El propio Consejo Fiscal en su informe (pág. 21 in fine y 22) manifiesta como la aplicación, siquiera en abstracto, de la pena de multa de uno a tres meses (por reconducción a delito leve), para las modalidades defraudatorias de la estafa impropia, contempladas en las letras –ahora- a y b del apartado 1 del art. 249 –

antes a y c del apartado 2 del artículo 248), resultaría contraria a lo dispuesto respectivamente en los apartados 4 y 2 del artículo 9 de la directiva. Es por ello que aunque se diferencian a efectos sistemáticos las conductas acabadas de los actos preparatorios, el adelantamiento de la barrera punitiva que impone la directiva (y que ya estaba avanzado en la letra b del apartado 2 del artículo 248 vigente) implica que no en todos los supuestos tal diferenciación conlleva un distinto reproche penal.

Las modificaciones legislativas que se han impulsado son, en particular:

1. La Directiva en su artículo 3 contempla la conducta en su forma más “acabada”, esto es un principio de ejecución del fraude, aun cuando pueda darse en grado de tentativa, esto es, la utilización fraudulenta de instrumentos de pago, incluidos tanto los instrumentos falsificados como los robados. Lo que se plantea es la tipificación de la “utilización fraudulenta del instrumento de pago”, la transferencia económica o el inicio de una orden de pago¹ fraudulenta, diferenciando a su vez el previo modo de obtención de ese instrumento de pago (obtención ilícita – letra a)- o falsificación - letra b-), sin perjuicio de que esos delitos antecedentes igualmente se tipifican como conductas independientes pero se difieren a los artículos siguientes 4 y 5, distinguiendo, a su vez, según el carácter material o inmaterial del concreto medio de pago distinto del efectivo.

El artículo 3.a) determina que los Estados miembros deben sancionar penalmente la utilización fraudulenta de un instrumento de pago distinto del efectivo que haya sido objeto de robo o de otra forma de apropiación u obtención ilícita.

Dado que esa “utilización” implica un principio defraudatorio, se opta por reconducirlo a las estafas, en su modalidad “impropia” (artículo 249), donde el engaño no es elemento determinante del tipo, en concreto a la letra b) que ya realizaba la mención a la “utilización respecto de determinados medios de pago materiales”, en la vigente letra c) del artículo 248 apartado 2, ampliando ahora el objeto al resto de los materiales y a los inmateriales.

¹ Considerando 8

Esta conducta está sancionada con penas de 6 meses a 3 años de prisión.

La conducta prevista en la letra b) del artículo 3 requiere la tipificación, al menos a título de dolo, de la utilización fraudulenta de un instrumento de pago distinto del efectivo, falsificado o alterado. En este caso se reconduce directamente a la modulación del tipo de falsificación de tarjetas de crédito y débito, y cheques de viaje (artículo 399.3.bis), a los efectos de sancionar, por un lado, la falsificación de estos instrumentos de pago distintos del efectivo, y, por otro, su utilización fraudulenta. No se utiliza el término “alteración” por cuanto está incluido expresamente en las modalidades de falsificación del art. 390 al que se reconducen todos los tipos de falsedad y expresamente de nuevo en el apartado 1 del artículo 399 bis.

Esta conducta está sancionada con penas de 2 a 5 años de prisión.

Y, a los efectos de salvaguardar las exigencias del principio de legalidad, se incorpora también expresamente al Código Penal la descripción, en los términos de la Directiva, de lo que, a estos efectos penales debe entenderse por instrumento de pago distinto del efectivo, siendo aplicable a todas las nuevas conductas. Para ello se encabeza el artículo 399 ter con la expresión “a los efectos de este Código”

2. En su artículo 4, la Directiva también impone la sanción independiente de las conductas “preparatorias”, intencionadamente cometidas, de sustracción o cualquier otra forma de apropiación ilícita de un instrumento de pago material distinto del efectivo; de falsificación o alteración fraudulenta de un instrumento de pago material distinto del efectivo; de la posesión, para su utilización fraudulenta, de un instrumento de pago material distinto del efectivo que haya sido objeto de robo u otra forma de apropiación ilícita, o de falsificación o alteración; y de obtención, para uno mismo o para otra persona, incluida la recepción, apropiación, compra, transferencia, importación, exportación, venta, transporte o distribución, de un instrumento de pago material distinto del efectivo que haya sido robado, falsificado o alterado para su utilización fraudulenta.

En relación con las primeras, aun cuando estaban básicamente contempladas en los artículos 234, 238, 242, 298 y 301.1 de nuestro Código Penal, por un lado

dado que el “valor” de lo ilícitamente apropiado es lo que configura en nuestro derecho la consideración del delito como grave o leve y, por ende, la extensión de las penas y, por otro lado, que el elemento sobre el que recae la apropiación ilícita en sentido amplio, al ser un instrumento de pago, merece una especial cualificación en atención a los bienes jurídicos afectados que exceden del patrimonio del particular afectado, se hace precisa su tipificación expresa en los artículos 249.1 letras a) y b) y 399 bis apartado 4 y 400.

3. Por su parte el artículo 5 impone también la sanción penal, cuando hayan sido cometidas intencionadamente, de las conductas de obtención ilícita de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo, o de apropiación indebida de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo, al menos cuando tal obtención recaiga directamente sobre sistemas de información, incluidos los medios digitales de intercambio en relación con la Directiva 2013/40/UE; de falsificación o alteración fraudulenta de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo; de posesión, para su utilización fraudulenta, de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo que haya sido objeto de obtención ilícita, falsificación o alteración; y de obtención, para uno mismo o para otra persona, incluida la venta, transferencia y distribución, o la puesta a disposición de terceros, de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo que haya sido obtenido de manera ilícita, falsificado o alterado, para su utilización fraudulenta.

Para la sanción de estas conductas se hace preciso dar nueva redacción a los artículos 249 y 399 bis, terminándose de cumplir con lo indicado en la Directiva precitada con la aplicación del artículo 197.2 vigente.

4. La Directiva determina, en su artículo 6, que se sancione como delito la realización o causación de una transferencia de dinero, de valor monetario o de moneda virtual, con el ánimo de procurar un beneficio económico ilícito para el autor o un tercero, ocasionando en consecuencia un perjuicio patrimonial ilícito a otra persona, cuando se haya cometido intencionadamente sin derecho a ello, obstaculizando o interfiriendo indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información; o sin derecho a ello, introduciendo, alterando, borrando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente datos informáticos. Esta exigencia

ha obligado a reformar el artículo 249.1.a) del Código para incluir expresamente estas conductas hasta ahora no previstas, como extensión expresa al concepto de manipulación informática, en relación con los vigentes artículos. 264 y 264 bis vigentes.

Se opta por reconducir la conducta prevista en la letra a), que tiene un carácter más amplio (manipulación informática) si bien precisa de cierta concreción en aras del principio de taxatividad a la vista de la no siempre unificada jurisprudencia al respecto, ya que muchos de los nuevos desarrollos tecnológicos no encajaban en la literalidad del vigente art. 248.2.a). Del mismo modo se considera adecuado incluir en este apartado, como se verá más adelante, el explicitación que exige el artículo 6 de la directiva, en relación con el fraude relacionado con los sistemas de información.

5. Además, el artículo 7 dispone que se determine como delito la producción, obtención para uno mismo o para otra persona, incluida la importación, exportación, venta, transporte o distribución, o la puesta a disposición de terceros, de un dispositivo o instrumento, datos informáticos o cualquier otro medio diseñado principalmente, o adaptado específicamente, para cometer cualquiera de las infracciones a que se refieren el artículo 4, letras a) y b), el artículo 5, letras a) y b), o el artículo 6, todos ellos de la directiva. A tal efecto, y para incorporar a nuestro ordenamiento estas nuevas conductas, en cuanto a la tipificación de actuaciones con “precursores” de las conductas anteriores se ha efectuado la modificación de los artículos 249.2 y 400 del Código penal.

6. En materia de sanciones, de acuerdo con lo anteriormente analizado, se cumplen los parámetros de la Directiva.

En relación con la previsión expresa del art. 9.6 que viene a exigir que las infracciones contempladas en los artículos 3 a 6 se castiguen con una pena de privación de libertad cuya duración máxima no sea inferior a cinco años en caso de que se hayan cometido en el marco de una organización delictiva con arreglo a la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, siguiendo las consideraciones del Consejo de Estado se opta por la remisión, vía concurso real, a los artículos 570 bis a 570 quáter.

En efecto, tales artículos tipifican de forma detallada y exhaustiva los tipos relacionados con las organizaciones y grupos criminales (creación, promoción, pertenencia, dirección), llevando aparejadas penas cuya adición a las ya previstas por los tipos regulados en esta Directiva, alcanzan el límite máximo exigido.

El Consejo de Estado ha desaconsejado un arco penológico de agravación que resultaba en la previsión proyectada, en buena medida coincidente con los tipos básicos. Por otro lado, tal extensión venía condicionada por los riesgos que evidenció el informe del Consejo Fiscal, en cuanto a la posible quiebra del principio de proporcionalidad de las penas, más aun, cuando esta trasposición implica en no pocos supuestos un adelantamiento de la barrera punitiva hacia actos preparatorios.

Por ello, nos hacemos eco del propio Considerando 19 de la Directiva contemplado específicamente para esta agravación, que dispone: “los Estados miembros no deben verse obligados a prever circunstancias agravantes concretas cuando la legislación nacional defina infracciones penales distintas y ello pueda acarrear sanciones más severas”.

7. Por el contrario, no ha sido precisa ninguna reforma del Código Penal para trasponer las medidas previstas en el artículo 8 de la Directiva, pues los artículos 27, 28 y 29 de aquél sancionan adecuadamente la inducción y la complicidad de las nuevas figuras delictivas que ahora se incorporan a nuestro ordenamiento; e igualmente lo hacen los artículos 15 y 16.1 respecto de la tentativa de comisión de esos ilícitos.

Tampoco precisan reforma las previsiones relativas a la determinación de la responsabilidad de las personas jurídicas en estos delitos, y las sanciones aplicables a las mismas, determinadas respectivamente en los artículos 10 y 11 de la Directiva, pues todo lo exigido por la normativa de la Unión se satisface con el texto ya vigente de los artículos 31 bis, 251 bis y 399 bis.1 del vigente Código Penal.

Por último, se siguen las recomendaciones del Consejo de Estado y del Consejo Fiscal en relación con la modificación del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para aclarar que corresponde a la Audiencia Nacional el enjuiciamiento de causas por delitos de falsificación de moneda en determinados casos (apartado 1.º b) para evitar eventuales y futuros problemas interpretativos.

b. Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones aplicables al abuso de mercado

En el caso de la Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones aplicables al abuso de mercado, la Comisión Europea inició el procedimiento formal de infracción 2016/627, lo cual requiere proceder a la transposición.

La Directiva 2014/57/UE diferencia tres tipos penales, exigiendo que los Estados miembros tipifiquen como infracciones penales, al menos en los casos graves y cuando concurra dolo, las operaciones con información privilegiada, incluyendo la recomendación o inducción a otra persona a realizar operaciones con información privilegiada; la comunicación ilícita de información privilegiada; y la manipulación de mercado, en los términos que se señalan en sus artículos 3 a 5, para garantizar la integridad de los mercados financieros de la Unión y el aumento de la confianza en dichos mercados y la protección de los consumidores. La referida directiva forma parte del paquete integrado también por el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, el cual ha sido completado por dos normas derivadas: el Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, y el Reglamento Delegado (UE) 2016/957 de la Comisión, de 9 de marzo de 2016.

Los artículos 284 y 285 del Código Penal ya sancionaban, con anterioridad a la aprobación de la Directiva 2014/57/UE, conductas concretas de actuación delictiva por utilización de información privilegiada, pero no abarcaban todos los supuestos recogidos en la norma europea. La transposición de esta directiva hizo necesaria una modificación específica del Código Penal para ajustar el contenido de sus artículos 284 y 285 a las previsiones de aquella norma, que se

efectuó por la Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional. Además, se incorporaron al Código Penal los artículos 285 bis, 285 ter y 285 quáter.

En concreto, la reforma del artículo 285 del Código Penal tuvo varias vertientes. Se tipificaron nuevas formas de comisión del hecho típico; se especificaron los supuestos en que legalmente se considera que una persona tiene acceso reservado a la información privilegiada y se añadió también una agravación específica para el caso de que el responsable del hecho fuera trabajador o empleado de una empresa de servicios de inversión, entidad de crédito, autoridad supervisora o reguladora, o entidades rectoras de mercados regulados o centros de negociación.

Sin embargo, dicha reforma no quedó correctamente alineada con lo exigido por la Directiva 2014/57/UE en lo previsto el apartado 5 del artículo 285, que regula los supuestos en los que el hecho delictivo lo comete un sujeto que no tiene acceso reservado a la información privilegiada conociendo que se trata de información de esa naturaleza. La duración máxima de la pena indicada en este apartado resulta inferior a cuatro años, que es la que exige para estos supuestos la directiva. Por tanto, se hace necesario modificar el apartado 5 del artículo 285 del Código Penal para adaptarlo al contenido de la Directiva 2014/57/UE. Por todo lo expuesto el anteproyecto modifica los artículos 136.4, 248, 249, 250.3, 285.5, 399 bis y 400 del Código Penal y se introduce un nuevo artículo 399 ter.

Considera el Consejo de Estado que la norma proyectada se acomoda al Derecho de la Unión Europea, de modo que la transposición resulta correcta.

II.MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 7/2014 SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES Y CONSIDERACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA.

El artículo 2 del anteproyecto de ley orgánica modifica determinados artículos en la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.

Las modificaciones que se introducen obedecen a tres tipos de consideraciones:

1. Exigencia de transposición de la Directiva (UE) 2019/884, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se modifica la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información sobre nacionales de terceros países y al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) y por la que se sustituye la Decisión 2009/316/JAI del Consejo.

De esta norma solamente necesitan ser transpuestas las siguientes previsiones:

- Art. 1.4 que añade un artículo 3.bis a la Decisión Marco 2009/315/JAI (DM) sobre petición de antecedentes al Estado de condena para un certificado. Se transpone en el artículo 10.3, segundo párrafo, de la Ley Orgánica 7/2014.

- Art. 1.5 que modifica el art. 7.4 y añade un 7.4 bis DM: respuesta a peticiones de otros EEMM sobre ciudadanos de la UE y tercer país. Se transpone en el artículo 11.3, 11.4 y 11.5 de la citada ley orgánica (el segundo párrafo del nuevo art. 4 bis).

- Art.1.8 que modifica el art 11.1.c.iv) DM: imagen facial. Se transpone en el art. 7.2 de la referida ley orgánica con la expresión “otros datos”

- Art. 1.8 que modifica el art 11.4 DM: transmisión de información por otros medios en ausencia de ECRIS. Se transpone en lo relativo a la comunicación al resto de EEMM cuando el intercambio electrónico no estuviera disponible; el envío telemático ya se hace al amparo del art. 4.2 de la Ley Orgánica 7/2014. No obstante, se añade al texto del 4.2 el término “medio seguro”

2. Conveniencia de adaptar la normativa a algunos preceptos contenidos en el Reglamento (UE) 2019/816, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, que serían los siguientes:

- Art. 5.1: Introducción de datos en el ECRIS TCN (Artículo 7 bis.1 de la Ley Orgánica 7/2014) Contenido de la información a remitir al Sistema centralizado. Se incluye para dar cabida al siguiente punto referido a las huellas dactilares en el que se realiza la opción que ofrece el art. 5.1 b).

Asimismo, se considera necesario introducir una mención a la transmisión de información entre el Registro Central de Delincuentes Sexuales que contiene toda la información penal derivada de condenas dictadas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, tanto en España como en otros países, en particular los Estados miembros de la Unión Europea y del Consejo de Europa, y el Registro Central de Penados como el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores. Al no constar en este último las sentencias recaídas fuera de España, la transmisión debe realizarse directamente desde el Registro Central de Penados.

- Art. 5.1.b): Huellas dactilares (Artículo 7 bis.2 LO) Inclusión de huellas dactilares. Se opta por la primera de las alternativas que ofrece el art. 5.1.b) del Reglamento y se da respaldo legal al Considerando 9 que también se remite al Derecho nacional respecto de la incorporación de huellas de ciudadanos que ostenten dos nacionalidades (una de ellas de la UE)

- Art. 5.3: imágenes faciales (Artículo 7 bis.3 LO): Se incorpora para dar cabida cualquier dato biométrico, no solo a imágenes faciales, cuando así lo permita el derecho nacional.

- Art. 17.3: Consentimiento del Estado miembro para que Eurojust comunique un hit (Artículo 11 bis LO: Peticiones de Eurojust para terceros Estados u organizaciones Internacionales). Se incorpora para determinar en qué circunstancias la Autoridad central autorizará a Eurojust a comunicar a ese tercer Estado requirente que ha habido un hit.

3. A lo expuesto se añade la posibilidad de reformar determinados aspectos relativos al intercambio de información de antecedentes penales con el resto de países de la UE que venían siendo regulados tanto en la actual Ley

Orgánica 7/2014 como en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema integrado de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia:

- Ajustar la legislación nacional con la finalidad de disipar las dudas que puedan surgir en torno al término “retransmisibilidad” de las condenas por parte de los distintos Estados Miembros. La retransmisibilidad de una condena se refiere a la transmisión de información sobre condenas entre Estados miembros, esto es, si esta condena puede o no puede ser retransmitida por la autoridad central al responder a solicitudes con fines distintos al proceso penal.

Este término no dicta cómo se debe utilizar la información de la condena a efectos de certificación en España, pues, tal como expresa el considerando 15 de la Decisión marco 2008/315, el Estado miembro de nacionalidad puede utilizar la información de la condena dentro de sus fronteras nacionales de conformidad con su propia legislación.

- Ajustar el contenido del art 5.3 a lo dispuesto en el art 5.3 de la Decisión Marco 2008/315/, de forma que la cancelación, como eliminación física de la condena efectos de retransmisión, sea independiente de la cancelación de dichos antecedentes, con arreglo a nuestra legislación, a efectos de su consideración por los jueces o tribunales españoles o a efectos de su certificación en España.

- Por lo ya expuesto y por razones de orden público, es necesario el establecimiento del sentido negativo del silencio administrativo en los procedimientos de cancelación de antecedentes.

- Adoptar las cautelas necesarias para la protección de datos objeto del intercambio con otro EEMM por su especial sensibilidad y porque la ley ampara dicho intercambio, no solo en el marco de un proceso penal, sino para cualquier otro fin contemplado en el derecho nacional, y garantizar que se cuenta con el consentimiento expreso del interesado, tanto en lo referente a las consultas que a través del Registro Central de Penados realicen organismos públicos españoles, como a las que se reciban de otras autoridades centrales de la UE. De la misma manera se procede en las solicitudes recibidas de autoridades no españolas, siempre que el Estado de condena no se hubiese

opuesto a esa retransmisibilidad, y así ha querido plasmarse en el art 11.5 de la LO 7/2014.

Se modifica la rigidez del actual sistema que impide la retransmisibilidad de todas las sentencias dictadas en España, de acuerdo con la Decisión Marco 2009/315, respecto tanto de condenas dictadas por los Tribunales españoles como de las recibidas de las autoridades centrales de otros Estados miembros, sustituyéndolo por otro más flexible y acorde con el principio de reciprocidad, con arreglo al tratamiento que le dan otros Estados a este parámetro y sin perjuicio de la salvaguarda de la reserva a las autoridades judiciales españolas, entendiendo por éstas, de acuerdo con el concepto autónomo de la Unión Europea, los jueces, tribunales y fiscales, dentro de sus respectivas competencias.

Ello queda respaldado por el Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal de 1959 que regula el intercambio de información sobre antecedentes penales a petición de una autoridad nacional competente interesada o bien de manera espontánea en relación con la transmisión de condenas del Estado de condena al Estado de nacionalidad, al menos una vez al año y por el Convenio relativo a la Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea de 2000 que establece la regulación del mecanismo de transmisión de dichas solicitudes. Ninguno de los dos Convenios debe entenderse sustituidos por la Directiva de la orden europea de investigación.

Asimismo, los jueces, tribunales y fiscales, dentro de sus respectivas competencias, pueden solicitar, al amparo de lo dispuesto en la norma mencionada, el historial de antecedentes penales.

Por todo lo expuesto, en el artículo segundo del anteproyecto se modifican los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10, 11, 13 y 15 de la Ley Orgánica 7/2014, y se introduce en ella un nuevo artículo 7 bis.

En cuanto a la parte final del anteproyecto la disposición adicional primera del mismo señala que todas las referencias que se contengan en cualquier norma jurídica al Registro Central de Penados y Rebeldes deberán entenderse hechas

al Registro Central de Penados. En consonancia con ello se modifica el apartado 4 del artículo 136 del Código Penal en lo referente a la denominación del Registro.

La disposición adicional segunda regula los efectos del silencio en los procedimientos de solicitud de cancelación de antecedentes penales.

No se considera necesario derogar ninguna norma vigente.

La disposición final segunda del anteproyecto modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores en lo relativo al Registro Central de Menores y el acceso a datos personales. La disposición final segunda se refiere al título competencial, que es el artículo 149.1. 6º de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar legislación penal. La disposición final tercera alude a la incorporación del derecho de la Unión Europea.

La disposición final sexta fija la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el BOE. En el presente caso no concurre el supuesto previsto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dado que la norma no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta. Por tanto, no resulta aplicable la regla específica de entrada en vigor prevista en el citado artículo 23, sino la regla general contenida en el artículo 2.1 del Código Civil, según la cual *“Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa”*, siendo el régimen de entrada en vigor dispuesto en el anteproyecto acorde a lo previsto en esta norma legal.

2.2 Vigencia de la norma

La disposición final sexta del anteproyecto señala que la ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, pues el objetivo es dar cumplimiento a la transposición de la Directiva (UE) 2019/713, del Parlamento europeo y del Consejo, que finalizó

el 31 de mayo de 2021 y respecto de la cual existe pendiente un procedimiento de infracción por no transposición en plazo.

Respecto de la Directiva 2014/57/UE dado que existe pendiente un procedimiento de infracción por incompleta transposición de la misma, se hace completamente imperativo que la entrada en vigor del presente anteproyecto se produzca cuanto antes.

Por su parte, el plazo de transposición de la Directiva (UE) 2019/884 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se modifica la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información sobre nacionales de terceros países y al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) es el 28 de junio de 2022, si bien no se considera procedente esperar a la conclusión de dicho plazo para prever la vigencia de esta norma, que mejora el funcionamiento del sistema.

La vigencia de la norma proyectada es indefinida.

2.3 Rango normativo

Las reformas que se introducen modifican dos leyes orgánicas por lo que procede que la norma de transposición tenga rango de ley orgánica.

Tienen carácter de ley ordinaria los apartados dos a once del artículo segundo dado que el Título I de la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, las disposiciones adicionales primera y segunda y la disposición final segunda del anteproyecto

3. ANÁLISIS DE IMPACTOS

3.1 Adecuación al orden de distribución de competencias.

Para dictar la presente norma, el título prevalente a favor del legislador estatal emana del artículo 149.1. 6ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar legislación penal y procesal.

3.2 Impacto económico

No hay impacto económico.

3.3 Impacto presupuestario.

El impacto de este anteproyecto en los Presupuestos Generales del Estado es nulo, no generando ningún compromiso ni obligación económica adicional. Asimismo, es preciso indicar que la norma proyectada no implicará la necesidad de incrementar las dotaciones, ni las retribuciones u otros costes de personal al servicio del sector público, pues se considera que los medios existentes en la actualidad serán suficientes para llevar a cabo las actuaciones previstas.

3.4 Cargas administrativas.

A efectos de la Memoria, se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial (solicitud de subvenciones, inscripción en registros voluntarios, solicitudes de claves de servicio...).

Por tanto, este proyecto no afecta a las cargas administrativas.

3.5 Impacto por razón de género.

En todos aquellos casos en los que la norma propuesta pueda tener efectos, directos o indirectos, sobre personas físicas, se realizará una previsión sobre los resultados de la aplicación de la misma y se analizarán sus efectos para los hombres y mujeres que sean sus potenciales destinatarios.

La valoración del impacto de género calificará los resultados previstos en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres y el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad.

En este sentido, se considera que el impacto por razón de género de este anteproyecto es nulo.

3.6 Impacto por razón del cambio climático

La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, tras la modificación efectuada por la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, ya preveía en su artículo 26.3 h) que la Memoria de Impacto Normativo de los proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias deberá dedicar un apartado al Impacto por razón de cambio climático, que deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo.

Se estima que el impacto que tendrá el anteproyecto sobre el cambio climático en términos de mitigación y adaptación al mismo, utilización y protección sostenibles de los recursos hídricos y marinos, economía circular, incluidos la prevención y el reciclado de residuos, prevención y control de la contaminación a la atmósfera, el agua o el suelo, y protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas, será nulo, cumpliendo el principio de no causar daño significativo alguno.

3.7 Otros impactos

Por lo que se refiere al impacto en la infancia y la adolescencia, exigido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y, en cuanto al impacto en la familia, de acuerdo

con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se considera que este anteproyecto tiene un impacto en la infancia y adolescencia y en la familia nulo.

El objetivo de la norma, coincidente con el de las directivas que transpone, no tiene repercusiones específicas de carácter social o impacto medioambiental o impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS

Conforme al artículo 27.1 de la Ley del Gobierno, se solicitó la aprobación de la presente norma por el **trámite de urgencia** para dar cumplimiento a:

- La obligada transposición de la Directiva (UE) 2019/713, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo, cuyo plazo de trasposición expiró el 31 de mayo de 2021, así como para afrontar el procedimiento de infracción 2021/0222, abierto por adopción por la Comisión de Carta de Emplazamiento de fecha 26 de julio de 2021 en relación a tardía transposición;
- La necesidad de afrontar el procedimiento de infracción abierto en relación a la transposición efectuada de la Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado, dado que la Comisión adoptó el 25 de julio de 2019 la Carta de Emplazamiento 2019/2127, en la que concluye que la misma no ha sido transpuesta correctamente por el Reino de España.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de ocho de noviembre de dos mil veintiuno se aprobó la tramitación urgente del anteproyecto.

4.1 Trámite de consulta pública

Han sido celebradas las siguientes consultas públicas previas del artículo 26.2 de la Ley del Gobierno a través de la página web del Ministerio de Justicia:

- Respecto de la Directiva 2019/713/UE sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo: del 5.04.2019 al 25.04.2019.

Se expone a continuación resumen y valoración de las alegaciones recibidas:

1. COLEGIO DE REGISTRADORES DE ESPAÑA

Propone que se incluya una previsión expresa sobre los siguientes puntos:

a) En el marco de la persecución de los delitos y conductas tipificadas en los artículos 3 a 8 de la Directiva, ésta contempla también la responsabilidad de las personas jurídicas, cuando tales conductas hayan sido ejecutadas en su provecho por cualquier persona física, actuando a título individual o como parte integrante de un órgano de la persona jurídica. Para ello será preciso establecer una conexión entre la persona física con la persona jurídica que eventualmente se beneficie de tal infracción de modo que revele la posición directiva de aquella respecto de ésta, en los términos que resultan del artículo 10 de la Directiva.

VALORACIÓN: Se estima que tal vinculación está taxativamente desarrollada en el artículo 31 bis del Código Penal y concordantes.

b) La regla de competencia para investigación y jurisdicción del art. 12 debiera extenderse a los supuestos previstos en el párrafo 3º de manera que la competencia se determine no sólo por el lugar donde se comete el delito sino también, y especialmente, por el lugar donde se causa el

daño. Y esto se considera también de interés general para España que es un país eminentemente receptor de inversión extranjera.

VALORACIÓN: Ha de tenerse en cuenta a este respecto, que para la consecución del fin pretendido en la observación, en muchos casos será suficiente con acudir a la interpretación jurisprudencial del “locus commissi delicti” en materia defraudatoria, rigiendo el principio de la ubicuidad y por tanto, entendiendo que se ha cometido parcialmente en territorio español.

Así, de conformidad con el principio de ubicuidad promulgado por el Pleno no Jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de fecha 03/02/2005, el delito de estafa se comete en todos los lugares en los que se han desarrollado las acciones del sujeto activo (engaño) o del sujeto pasivo (desplazamiento patrimonial) y en el que se ha producido el perjuicio patrimonial.

1. ASOCIACION ESPAÑOLA DE BANCA (AEB)

- En particular, es urgente que se contemplen los casos de usos fraudulentos de instrumentos de pago inmateriales inicialmente adquiridos de forma lícita.

VALORACIÓN: Se recoge en el APLO.

- Se considera conveniente la articulación de mecanismos que faciliten e incentiven el traslado de las denuncias a las autoridades judiciales.

VALORACIÓN: Existen otros instrumentos normativos donde incentivar tales previsiones. Esta norma es eminentemente de carácter penal sustantiva.

- Adicionalmente, para tener éxito en la lucha contra el fraude es preciso asegurar la posibilidad del tratamiento de datos para este fin, tal como se recoge en la Directiva (UE) 2015/2366, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago (PSD2), en su artículo 94.1, que prevé que los Estados miembros autoricen el tratamiento de datos personales por los sistemas de pago y los proveedores de servicios de pago cuando sea necesario a fin de garantizar la prevención, la investigación y el

descubrimiento del fraude en los pagos, acción esta omitida durante el proceso de transposición.

VALORACIÓN: Se recoge en el APLO.

2. COLEGIO DE REGISTRADORES DE ESPAÑA CENTRO REGISTRAL ANTIBLANQUEO

- Extender la implementación de esta Directiva 2019/713, no sólo a los medios de pago electrónicos distintos del efectivo propiamente, o en que se usen medios de pago que quepan en la categoría de utility tokens, (Tokens de utilidad), sino también en el caso de que se realizase el pago a través de monedas virtuales, (considerando 10 de la Exposición de Motivos de la Directiva 2019/713), siendo de vital importancia la identificación y control de los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos, que en muchos casos ejercen por cuenta de clientes de las transacciones en monedas virtuales, una función de depositarios, agentes de almacenamiento, gestores de cobro, administradores, custodios, u otras similares por medio de las cuales ostentan la tenencia material de las claves privadas, (por cuanto ello implica el desplazamiento posesorio de la garantía pignoratícia siempre que la criptomoneda sea reconocida como res mobilis en el Derecho nacional, según la Ley Modelo de la UNCITRAL o CNUDMI sobre garantías mobiliarias de 2016-en concreto artículo 16 y concordantes

Se proponen como medidas a implementar:

- 1- En los documentos públicos que causen inscripciones u otros asientos de derechos reales u otros actos o situaciones de trascendencia real en los Registros de la Propiedad, o asientos en los Registros Mercantiles, y cuyo desembolso o pago sea mediante instrumentos de pago electrónico distinto del efectivo o mediante medios digitales de intercambio, en cuanto dinero electrónico (artículo 2.2 de la Directiva 2009/110/CE, del Parlamento Europeo del Consejo, o monedas virtuales con función de pago, (artículos 21, 254 Ley Hipotecaria; 24

Ley del Notariado, 177 Reglamento Notarial), han de identificarse tanto los agentes o proveedores de servicios de pago electrónico, y/o los proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiduciarias, y/o proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos, como de la cuentas de entidad de crédito ordenante y, en su caso, beneficiaria, a la que acceden dichos proveedores, es decir, de la que proceden en un origen los activos originariamente, y en su caso, (salvo que aún se mantenga como moneda virtual en el momento de otorgamiento de la escritura pública), cuenta de la entidad de crédito a la que van a ir parar, en su caso, los fondos), o, en su caso, al menos, ordenante, y beneficiario, proveedor/es de servicios de pago electrónico, y/o los proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiduciarias, y/o proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos, entidad de crédito ordenante y, en su caso, entidad de crédito beneficiaria, es decir, de la que proceden en un origen los activos originariamente, y en su caso, (salvo que aún se mantenga como moneda virtual en el momento de otorgamiento de la escritura pública), entidad de crédito a la que van a ir parar, en su caso, los fondos), fecha y cantidad, (al igual que para las transferencias disciplina el artículo 177 del Reglamento Notarial).

2- Obligatoriedad de inscripción, bien en el Registro Mercantil (artículo 16 Ccom), de las entidades de dinero electrónico, o que proporcionen instrumentos de pago electrónico distintos del efectivo, o bien que presten medios de intercambio, en cuanto dinero electrónico o monedas virtuales, por cuanto ha de controlarse la legalidad y validez de los actos, representación, y vida societaria y su coordinación con sus filiales o matrices a través de la plataforma europea e-justice, derivado de la Directiva 2017/1132, dado el ámbito transnacional del fenómeno digital, y en especial, para controlar el titular real directo, indirecto o asimilado de dichas entidades, mediante el depósito de cuentas, (Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo—artículo 30 de la Directiva 2015/849, de 20 de mayo, modificado por la Directiva 843/2018, de 30 de mayo), y cuando acontezca un cambio de titularidad real a través de la plataforma IURE del Colegio de Registradores de España, (lo que está en línea con la sanción efectiva, proporcionada y disuasoria de cierre de la hoja social

en caso de no depósito de cuentas y actualización del titular real—como prescribe la Directiva 2018/843, de 30 de mayo, 5ª Directiva de prevención del blanqueo de capitales, y asimismo, la Directiva 2019/713, (artículos 10, 11).

- VALORACIÓN: Los fines pretendidos, tal y como ha determinado el Consejo de Estado, se ha conseguido en el APLO mediante la inclusión de una clausula interpretativa de carácter auténtico lo suficientemente flexible como para permitir su adecuación de acuerdo con los avances tecnológicos y normativos.
- Respecto de la Directiva (UE) 2019/884 por la que se modifica la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información sobre nacionales de terceros países y al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS): del 30.11. 2019 al 16-12-2019.

En dicha consulta se recibieron alegaciones únicamente desde el Colegio de Registradores señalando que se considera conveniente para la seguridad jurídica que el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 213.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (dicho precepto prohíbe ser administradores a *"los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad"*) pueda ser comprobado por el registrador al calificar el nombramiento del administrador antes de proceder a su inscripción.

Para lograr esta comprobación, destacan dos posibilidades:

- a) Dando acceso al registrador al Registro de antecedentes penales a tales efectos. En este sentido indican que sería útil que la autoridad nacional encargada de registrar los nombramientos de cargos sociales, pudiera tener acceso a la parte de la información relativa a las condenas que conlleven pena de inhabilitación, a fin de que la inscripción de

determinadas personas como administradores no descansen en la sola declaración de la parte interesada de no estar inhabilitados.

- b) Reforzando una medida ya existente, que es la inscripción en el Registro Mercantil de las sentencias que declaren la inhabilitación de los administradores y que tendría cabida en el artículo 94.1. 10º del Reglamento del Registro Mercantil, con respeto a la legislación sobre Protección de datos.

Consideran que ello permitiría, no sólo que el registrador titular pudiera consultarlo, sino que a través de la plataforma BRIS (Business Registers Interconnection System) podría consultarse por las autoridades de los países miembros de la UE, con estricta aplicación de las normas vigentes en materia de protección de datos y siempre bajo el control del Registrador Mercantil.

- c) Ello sería acorde también con el artículo 13 decies de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del derecho de sociedades.

4.2 Trámite de audiencia e información pública

Se ha realizado el trámite de información pública conforme al artículo 26.6 de la Ley del Gobierno del 15.11.2021 al 3.12.2021 a través de la página web del Ministerio de Justicia.

Se recibió una sola aportación, de don A. Salamanca García en la que hace referencia a STJUE 2021/C 481/09 sobre Incumplimiento de obligaciones que dimanarían del cargo de un miembro del Tribunal de Cuentas Europeo y derecho de defensa, relacionado con su denuncia ante la auditoría del BCE contra varias empresas del espacio Schengen y tributación de los beneficios de

sus activos. Hace referencia igualmente a cláusulas suelo y no acatamiento de sentencias por La Caixa y Banco de Santander.

4.3 Informes evacuados

La propuesta ha sido informada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior (22-12-2021), el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (14-12-2021), el Ministerio de Hacienda y Función Pública (3-12-2021), por el Consejo General del Poder Judicial (23-12-2021) y por el Consejo Fiscal (4-3-2022).

-También se ha recibido informe de la Agencia Española de Protección de Datos con fecha 14-12-2021.

-Ha emitido informe la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa con fecha 8-4-2022.

Se adjunta en anexo II tabla de observaciones recibidas.

-Se ha recibido dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado de 21-4-2022.

En él se considera que “Respecto de la tramitación del anteproyecto, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, pueden considerarse atendidas las exigencias de índole procedimental que deben seguirse para preparar, con las necesarias garantías, un texto normativo como el ahora examinado” y “Por lo que se refiere a la técnica normativa el anteproyecto merece una valoración favorable, ya que se han tenido en cuenta tanto las Directrices de técnica normativa como la doctrina de este Consejo de Estado.” Han entendido tanto el Consejo General de Poder Judicial como el Consejo Fiscal que las disposiciones adoptadas se acomodan a los tipos previstos en nuestro Código Penal. En el mismo sentido estima el Consejo de Estado que la transposición proyectada es conforme tanto con lo marcado por la Unión Europea como con nuestro sistema penal.

Respecto de las observaciones formuladas, ninguna de ellas con carácter esencial:

- A la Exposición de Motivos; se han recogido en el texto las observaciones de redacción sugeridas sobre la explicación de la demora en la elaboración y tramitación del anteproyecto, sobre el principio de cooperación leal y sobre los objetivos de la dimensión constitucional de la Unión Europea.
- Al articulado:

1) Artículo primero, que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

-Artículos 248 y 249: Señala el Consejo de Estado que la ubicación conjunta puede generar problemas para la determinación adecuada de la pena, ya que, en los delitos de defraudación patrimonial, tanto en el artículo 248, referido a la estafa tradicional, como la del nuevo artículo 249 la pena se calcula en función del importe de lo defraudado entre otros criterios. En cuanto al artículo 249, puntos 2 y 3 el Consejo de Estado estima que es aconsejable mantener los tres últimos incisos bajo una titulación que se refiera a “infracciones relacionadas con la utilización fraudulenta de instrumentos de pago diferentes del efectivo”, en el propio artículo 249 mientras que los números 1 y 2 se situarían junto al artículo 248 ya que se equiparan propiamente a los delitos de estafa o defraudación.

Valoración: Ya se ha procedido a recoger la separación de las conductas defraudatorias impropias de los actos preparatorios.

Se ha optado por separar en apartados distintos del mismo artículo (249), las modalidades acabadas (apartado 1) de los actos preparatorios (apartados 2 y 3), sin que ello lleve aparejado un diferente reproche penal. No se incluyen las modalidades propiamente defraudatorias de la estafa impropia (letras a y b del apartado 1 del artículo 249- antes a y c del apartado 2 del art. 248-) en el artículo 248 (estafa clásica).

-Artículo 250.3: El Consejo de Estado sugiere su supresión sobre todo teniendo en cuenta que la propia Directiva (UE) 2019/173 en su considerando número 19,

dice que “conviene imponer penas más severas cuando el delito haya sido cometido en el marco de una organización delictiva con arreglo a la Decisión marco 2008/841/JAI” pero a continuación dice “los Estados miembros no deben verse obligados a prever circunstancias agravantes concretas cuando la legislación nacional defina infracciones penales distintas y ello pueda acarrear sanciones más severas”.

Valoración: Se acoge porque dada la casi superposición de penas en el tipo básico y en el agravado no se respeta el fin de la Directiva que es la agravación.

2) Artículo segundo

- Artículo 1 de la Ley Orgánica 7/2014. Se sugiere que la expresión “con anterioridad” se incluya después de la expresión “resoluciones condenatorias firmes dictadas”, por razones de claridad.

Valoración: Se acoge

3) Procede incluir, una disposición final con el contenido que sugiere el ministerio que modifique la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Valoración: Se acoge.

5. EVALUACIÓN EX POST

De acuerdo con el Plan Anual Normativo de 2022, la presente norma no aparece identificada entre el conjunto de proyectos que habrán de someterse a un análisis sobre los resultados de su aplicación.

ANEXO I

Tabla de transposiciones

- I. **Directiva (UE) 2019/713 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo.**

Plazo de transposición: 31 de mayo de 2021.

DIRECTIVA 2019/713	NORMATIVA VIGENTE	ART. APL
TÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES Artículo 1. Objeto	No requiere transposición	
Artículo 2. Definiciones		Art. 399 ter CP «A los efectos de este Código, se entiende por instrumento de pago distinto del efectivo cualquier dispositivo, objeto o registro protegido, material o inmaterial , o una combinación de estos, exceptuada la moneda de curso legal, que, por sí solo o en combinación con un procedimiento o conjunto de procedimientos, permite al titular o usuario transferir dinero o valor monetario incluso a través de medios digitales de intercambio.»
TÍTULO II INFRACCIONES Artículo 3. Utilización fraudulenta de instrumentos de pago distintos del efectivo	Reglas concursales: - En relación con los delitos “medio” (el objeto del apoderamiento): Artículo 234, Artículo 238.	

Art. 3 a) la utilización fraudulenta de un instrumento de pago distinto del efectivo que haya sido objeto de robo o de otra forma de apropiación u obtención ilícita;	Artículo 242, Artículo 253. Nb. En el caso del “hacking” TS castiga la obtención ilícita de las claves por vías del art. 197 CP. En concurso con Art. 248.2 c) CP c) Los que, utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.	Art. 249.1.b)) CP « Los que, utilizando de forma fraudulenta tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.»
Art. 3 b) la utilización fraudulenta de un instrumento de pago distinto del efectivo falsificado o alterado.	Art. 399 bis 3 CP 3. El que sin haber intervenido en la falsificación usare, en perjuicio de otro y a sabiendas de la falsedad, tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje falsificados será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años.	Art. 399 bis 3 CP 3. El que sin haber intervenido en la falsificación usare, en perjuicio de otro y a sabiendas de la falsedad, tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago distintos del efectivo falsificados, será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años.
Artículo 4. Infracciones relacionadas con la utilización fraudulenta de instrumentos de pago materiales distintos del efectivo		
a) la sustracción o cualquier otra forma de apropiación ilícita de un instrumento de pago material distinto del efectivo;	Arts. 234, hurto 238, robo 253, apropiación indebida 298, receptación	Nuevo apartado 2 letra b) del art. 249, con la siguiente redacción: « Los que, para su utilización fraudulenta, sustraigan, se apropiaren o adquieran de forma ilícita tarjetas de

	301, blanqueo (problema. Valor tasación, pena a imponer)	crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo.»
b) la falsificación o alteración fraudulenta de un instrumento de pago material distinto del efectivo;	Artículo 399 bis. 1. El que altere, copie, reproduzca o de cualquier otro modo falsifique tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años. (...)	Artículo 399 bis «1. El que altere, copie, reproduzca o de cualquier otro modo falsifique tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo , será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.(...)
c) la posesión , para su utilización fraudulenta, de un instrumento de pago material distinto del efectivo que haya sido objeto de robo u otra forma de apropiación ilícita/ o de falsificación o alteración	Arts. CP 298, receptación (06 a 2A); 301 blanqueo (06 a 2A)	« 249.3 Los que, para su utilización fraudulenta y sabiendo que fueron obtenidos ilícitamente, posean , obtengan, transfieran, distribuyan o pongan a disposición de terceros tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago distintos del efectivo.» 399bis.2: La tenencia de tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago distintos del efectivo falsificados, destinados a la distribución o tráfico será castigada con la pena señalada a la falsificación
d) la obtención , para uno mismo o para otra persona, incluida la recepción, apropiación, compra, transferencia, importación, exportación, venta, transporte o distribución, de un instrumento de pago material distinto del efectivo que haya sido robado, falsificado o alterado <u>para su utilización fraudulenta.</u>		«249.3) Los que, para su utilización fraudulenta y sabiendo que fueron obtenidos ilícitamente, posean, obtengan , transfieran, distribuyan o pongan a disposición de terceros tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago distintos del efectivo. »

		399bis.4. El que, para su utilización fraudulenta y a sabiendas de su falsedad, posea u obtenga , para sí o para un tercero, tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo será castigado con pena de prisión de 1a 2 años.»
Artículo 5 Infracciones relacionadas con la utilización fraudulenta de instrumentos de pago <u>inmateriales</u> distintos del efectivo		
a) la obtención ilícita de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo, al menos cuando tal obtención haya supuesto la comisión de alguna de las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 6 de la Directiva 2013/40/UE , o la apropiación indebida de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo.		249.2 b) Los que, para su utilización fraudulenta, sustraigan, se apropiaren o adquieran de forma ilícita tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo.»
b) la falsificación o alteración fraudulenta de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo;		Artículo 399 bis «1. El que altere, copie, reproduzca o de cualquier otro modo falsifique tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo , será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.(...)
c) la posesión, para su utilización fraudulenta , de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo que haya sido objeto de obtención ilícita, falsificación o alteración, al menos si el origen ilícito del instrumento se conocía en el momento de su posesión;		«249.3) Los que, para su utilización fraudulenta y sabiendo que fueron obtenidos ilícitamente, posean , obtengan, transfieran, distribuyan o pongan a disposición de terceros tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago distintos del efectivo.»

d) la obtención , para uno mismo o para otra persona, incluida la venta, transferencia y distribución, o la puesta a disposición de terceros, de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo que haya sido obtenido de manera ilícita, falsificado o alterado, para su utilización fraudulenta.		249.3) Los que, para su utilización fraudulenta y sabiendo que fueron obtenidos ilícitamente, posean, obtengan, transfieran, distribuyan o pongan a disposición de terceros tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago distintos del efectivo.»
Artículo 6 Fraude relacionado con los sistemas de información a) sin derecho a ello, obstaculizando o interfiriendo indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información;	Art. 264 y 264 bis en concurso con el art. 248.2 a)	Art. 249.1.a) Los que, con ánimo de lucro, obstaculizando o interfiriendo indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información o introduciendo, alterando, borrando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente datos informáticos o valiéndose de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro. »
b) sin derecho a ello, introduciendo, alterando, borrando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente datos informáticos.		Art. 249.1.a) Los que, con ánimo de lucro, obstaculizando o interfiriendo indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información o introduciendo, alterando, borrando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente datos informáticos o valiéndose de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante consigan una transferencia no consentida de cualquier

		activo patrimonial en perjuicio de otro.»
Artículo 7 Herramientas utilizadas para cometer infracciones Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la producción, obtención para uno mismo o para otra persona, incluida la importación, exportación, venta, transporte o distribución, o la puesta a disposición de terceros, de un dispositivo o instrumento, datos informáticos o cualquier otro medio diseñado principalmente, o adaptado específicamente, para cometer cualquiera de las infracciones a que se refieren el artículo 4, letras a) y b), el artículo 5, letras a) y b), o el artículo 6, al menos cuando se cometan con la intención de que se utilicen dichos medios sean punibles como infracción penal.		artículo 249.2.a), que queda redactado como sigue: «b) Los que fabricaren, importaren, obtuvieren, poseyeren, transportaren, comerciaren, o de otro modo facilitaren a terceros dispositivos, instrumentos o datos o programas informáticos, o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente para la comisión de las estafas previstas en este artículo.» artículo 400, que queda redactado como sigue: «La fabricación, recepción, obtención, tenencia, distribución, puesta a disposición o comercialización de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, datos y programas informáticos, aparatos, elementos de seguridad o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente para la comisión de los delitos descritos en los Capítulos anteriores, se castigarán con la pena señalada en cada caso para los autores.»
Artículo 8 Inducción, complicidad y tentativa	No requiere transposición Art.15 27,28, 62, 63 CP	
Artículo 9 Sanciones aplicables a las personas físicas 2.... garantizar que las infracciones contempladas en el artículo 3, el artículo 4, letras a) y b), y el artículo 5, letras a) y b), se castiguen con una pena de privación de libertad		artículo 249.1 b, 249.2 b) artículo 399 bis, que queda redactado como sigue: «1. El que altere, copie, reproduzca o de cualquier otro modo falsifique tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro

cuya duración máxima no sea inferior a dos años.		instrumento de pago distinto del efectivo, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.
3. garantizar que las infracciones contempladas en el artículo 4, letras c) y d), y el artículo 5, letras c) y d), se castiguen con una pena de privación de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año.		249.3 CP: se impondrá la pena en su mitad inferior.» 399bis.2: La tenencia de tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago distintos del efectivo falsificados, destinados a la distribución o tráfico será castigada con la pena señalada a la falsificación. 399bis.4. El que, para su utilización fraudulenta y a sabiendas de su falsedad, posea u obtenga , para sí o para un tercero, tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo será castigado con pena de prisión de 1a 2 años.»
4. garantizar que la infracción contemplada en el artículo 6 se castigue con una pena de privación de libertad cuya duración máxima no sea inferior a tres años		artículo 249.1 a)
5. garantizar que la infracción mencionada en el artículo 7 se castigue con una pena de privación de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años		Arts 249 y 400
6. garantizar que las infracciones contempladas en los artículos 3, a 6 se castiguen con una pena de privación de libertad cuya duración máxima no sea inferior a cinco años en caso de que se hayan cometido en el marco de una organización delictiva con arreglo a la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo , con independencia de		Artículos 570 bis a 570 quáter. Art. 399 bis 1 (...)Se impondrá la pena en su mitad superior cuando los efectos falsificados afecten a una generalidad de personas o cuando los hechos se cometan en el marco de una organización criminal dedicada a estas actividades.

la pena que se establezca en dicha Decisión.		
Artículo 10 y 11 Responsabilidad y sanciones de las personas jurídicas	Art. 251 bis , art, 31 y 31 bis	Art. 399 bis 1 in fine: Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.
TÍTULO III JURISDICCIÓN E INVESTIGACIÓN Artículo 12 Competencia	No requiere transposición 1 a) Art. 14.2 Lecrim 1 b) Art. 23 1 y 2 y 24.4 p) LOPJ	
Artículo 13 Eficacia de las investigaciones y de la cooperación	No requiere transposición	
TÍTULO IV INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y DENUNCIA DE LAS ACTIVIDADES DELICTIVAS Arts 14 a 18	No requieren transposición (medidas de implementación competencias compartidas con otros MM)	

II. Directiva (UE) 2019/884 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se modifica la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información sobre nacionales de terceros países y al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS)

DIRECTIVA 2019/884	NORMATIVA VIGENTE	Art. APL
Artículo 1..1) que modifica el art. 1 DM Objeto. 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente: «Artículo 1 Objeto La presente Decisión Marco: a) define las condiciones en las que un Estado miembro de condena comparte con otros Estados miembros información sobre condenas; b) define las obligaciones del Estado miembro de condena y del Estado miembro de nacionalidad de la persona condenada (en lo sucesivo, “Estado miembro de nacionalidad de la persona”), y especifica los métodos que se han de seguir para responder a una solicitud de información extractada de registros de antecedentes penales; c) establece un sistema descentralizado de tecnología de la información para el intercambio de información sobre condenas basado en las bases de datos de antecedentes penales de cada Estado miembro, el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).».	No requiere transposición	
Artículo 1.2) que modifica el art.2 DM Definiciones 2) En el artículo 2 se añaden las letras siguientes: «d) “Estado miembro de condena”: el Estado miembro en el que se pronuncia una condena; e) “nacional de un tercer país”: una persona que no es ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del TFUE, o que es apátrida o de nacionalidad desconocida; f) “datos dactiloscópicos”: los datos relativos a las impresiones	No requiere transposición	

simples y roladas de las huellas dactilares de cada uno de los dedos de una persona; g) “imagen facial”: una imagen digital del rostro de una persona; h) “aplicación de referencia ECRIS”: los programas elaborados por la Comisión y puestos a disposición de los Estados miembros para el intercambio de información sobre los registros de antecedentes penales a través del ECRIS.».		
Artículo 1.3) que modifica el art. 4.1 DM: anotación en el RCP de la nacionalidad del condenado. 3) En el artículo 4, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente: «1. Cada Estado miembro de condena adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las condenas pronunciadas en su territorio vayan acompañadas de información sobre la nacionalidad o nacionalidades de la persona condenada, si esta es nacional de otro Estado miembro o nacional de un tercer país. En caso de que el condenado sea de nacionalidad desconocida o apátrida, el registro de antecedentes penales reflejará esta circunstancia.».	Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia. Art.8.a)	
Artículo 1.4) que modifica el art. 6.3 de la DM: petición de antecedentes al Estado de nacionalidad para un certificado. 4) El artículo 6, se modifica como sigue: a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente: «3. Cuando un nacional de un Estado miembro solicite a la autoridad central de otro Estado miembro información sobre sus propios antecedentes penales, dicha autoridad central remitirá a la autoridad central del Estado miembro de nacionalidad de la persona una solicitud de información y datos conexos en extracto de sus antecedentes penales, e incluirá dicha información y datos conexos en	artículo 10.3 primer párrafo de la LO 7/2014	

el extracto que se facilite a la persona de que se trate.»; b) se añade el apartado siguiente: «3 bis. Si un nacional de un tercer país solicita a la autoridad central de un Estado miembro información sobre sus propios antecedentes penales, dicha autoridad central solamente remitirá a las autoridades centrales de los Estados miembros que conserven información de los antecedentes penales de dicha persona una solicitud de información y datos conexos en extracto de sus antecedentes penales e incluirá dicha información y datos conexos en el extracto que se facilite a la persona de que se trate.».		
Artículo 1.4) que añade un artículo 3.bis a la DM: petición de antecedentes al estado de condena para un certificado. 4) El artículo 6, se modifica como sigue: b) se añade el apartado siguiente: «3 bis. Si un nacional de un tercer país solicita a la autoridad central de un Estado miembro información sobre sus propios antecedentes penales, dicha autoridad central solamente remitirá a las autoridades centrales de los Estados miembros que conserven información de los antecedentes penales de dicha persona una solicitud de información y datos conexos en extracto de sus antecedentes penales e incluirá dicha información y datos conexos en el extracto que se facilite a la persona de que se trate.».		Artículo segundo del APL Apartado 9 por el que se introduce un segundo párrafo en artículo 10.3 de la LO 7/2014. Nueve. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 10, que quedan redactados como sigue: «1. El Registro Central de Penados podrá consultar a la autoridad central de otro Estado miembro sobre antecedentes penales relativos a una persona que fuera nacional o hubiera residido en dicho Estado cuando se requieran en el marco de un proceso penal o con cualquier otro fin válido en el ordenamiento jurídico español. Tratándose de nacionales de terceros países, la Autoridad Central podrá consultar al Sistema Centralizado con objeto de identificar al Estado o Estados miembros que posean información sobre antecedentes penales de aquel, con el fin de obtener información sobre condenas anteriores a través del sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales ECRIS, cuando se solicite información sobre antecedentes penales de esa persona a efectos de un proceso penal contra la misma o con cualquier otro fin válido en el ordenamiento jurídico español. El Registro Central de Penados también podrá consultar el Sistema Centralizado para comprobar si, respecto de un ciudadano de la

		Unión Europea, algún Estado miembro posee información de antecedentes penales relativa a dicha persona como nacional de un tercer país. Cuando la finalidad de dicha consulta sea utilizar la información para fines distintos de un proceso penal, será necesario contar con el consentimiento expreso de la persona sobre la que se realiza la consulta, salvo que una norma estatal con rango de ley lo exceptúe.» «3. Cuando un ciudadano de la Unión Europea solicite la emisión de un certificado de antecedentes penales en España, deberá hacer constar su nacionalidad o nacionalidades de otro Estado miembro. En este caso, el Registro Central de Penados solicitará a la autoridad central correspondiente que proporcione la información que pueda tener sobre dicha persona al objeto de completar su información. Si el interesado tuviera la nacionalidad de un tercer país, el Registro Central de Penados consultará al Sistema centralizado con objeto de identificar al Estado o Estados miembros que pudieran poseer información sobre antecedentes penales de aquel, con el fin de obtener información sobre condenas anteriores a través de ECRIS para incluirlas en el certificado que se expida o dejar constancia negativa en caso contrario.»
Artículo 1.5 que modifica el art. 7.4 y añade un 7.4 bis DM: respuesta a peticiones de otros EEMM sobre ciudadanos de la UE ytercer país. 5) El artículo 7 se modifica como sigue: a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente: «4. Si, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6, se solicita a la autoridad central de un Estado miembro que no sea el de nacionalidad de la persona información extractada del registro de antecedentes penales sobre condenas pronunciadas contra un nacional de un Estado	LO 7/2014 Art.11	Artículo segundo. APL. Apartado diez por el que se introducen nuevos apartados 3 y 4 del artículo 11 de la LO 7/2014. Diez. Se suprime el actual apartado 2 del artículo 11 y se añaden nuevos apartados 2, 3, 4 y 5, quedando el artículo redactado como sigue: «1. El Registro Central de Penados responderá a las consultas que se formulen por la autoridad central de otro Estado, incluyendo: a) Las notas de condena no canceladas dictadas por Tribunales españoles. b) Las notas de condena dictadas por Tribunales extranjeros sobre las que

miembro, el Estado miembro requerido transmitirá dicha información en las mismas condiciones que las previstas en el artículo 13 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal.»; L 151/146 Diario Oficial de la Unión Europea 7.6.2019 ES b) se añade el apartado siguiente: «4 bis. Si, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6, se solicita para un proceso penal información extractada del registro de antecedentes penales sobre condenas pronunciadas contra un nacional de un tercer país, el Estado miembro requerido transmitirá la información sobre las condenas pronunciadas en su territorio e inscritas en el registro de antecedentes penales y sobre las condenas pronunciadas en terceros países y posteriormente transmitidas e inscritas en el registro de antecedentes penales. Si dicha información se solicita para un fin distinto de un proceso penal, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.».		no se haya comunicado su cancelación. 2. Cuando un Estado miembro realice una petición de información penal acerca de un ciudadano español para su utilización en un procedimiento penal, el Registro Central de Penados transmitirá a la autoridad central del Estado miembro requirente la información sobre las condenas pronunciadas en España que no estén reservadas a las Autoridades Judiciales españolas. 3. Cuando un Estado miembro realice una petición de información penal acerca de un ciudadano nacional de otro Estado miembro para su utilización en un procedimiento penal o para cualquier otro fin, el Registro Central de Penados transmitirá a la autoridad central del Estado miembro requirente la información sobre las condenas que figuren inscritas, siempre que no estuviesen reservadas a las Autoridades Judiciales españolas en la misma medida que lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal. 4. Si la solicitud se refiriese a un ciudadano de un tercer país, el Registro Central de Penados transmitirá a la autoridad central del Estado miembro requirente la información sobre las condenas que figuren inscritas, siempre que no estuviesen reservadas a las Autoridades Judiciales españolas y sobre las condenas pronunciadas en terceros países y posteriormente transmitidas e inscritas en el Registro. 5. Si la solicitud de información penal fuera para fines distintos de un procedimiento penal, el Registro Central de Penados transmitirá a la autoridad central del Estado requirente la información penal que no estuviese reservada a las Autoridades Judiciales españolas, siempre que se acredite el consentimiento expreso del interesado, salvo que el mismo no fuera necesario conforme al Derecho español para procedimientos de idéntica naturaleza. En tal caso, el Registro Central de Penados transmitirá las condenas
---	--	--

		pronunciadas contra ciudadanos españoles que figuren inscritas siempre que el Estado de condena no se hubiera opuesto a esa retransmisibilidad, en cuyo caso se informará al Estado requirente acerca del Estado en que se dictó la condena, a los efectos oportunos.»
Artículo 1.6 que modifica el art. 8.2 DM: plazos de contestación. 6) En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente: «2. Las respuestas a las solicitudes contempladas en el artículo 6, apartados 2, 3 y 3 bis, se transmitirán en un plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud.».	12.b) de la Ley Orgánica LO 7/2014	
Artículo 1.7 que modifica el art. 9 DM: reordena artículos. 7) El artículo 9 se modifica como sigue: a) en el apartado 1, los términos «artículo 7, apartados 1 y 4» se sustituyen por «artículo 7, apartados 1, 4 y 4 bis»; b) en el apartado 2, los términos «artículo 7, apartados 2 y 4» se sustituyen por «artículo 7, apartados 2, 4 y 4 bis»; c) en el apartado 3, los términos «artículo 7, apartados 1, 2 y 4» se sustituyen por «artículo 7, apartados 1, 2, 4 y 4 bis».	No precisa transposición expresa	
Artículo 1.8 a) que modifica el art 11.1.c.iv) DM: imagen facial. 8) El artículo 11 se modifica como sigue: a) en el apartado 1, párrafo primero, letra c), se añade el inciso siguiente: «iv) imagen facial.»;		Artículo segundo. APL. Apartado cinco por el que se modifica el art.7.2 de la LO 7/2014 (referencia a otros datos biométricos). Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 7 que queda redactado como sigue: «2. El Registro Central de Penados deberá transmitir, si dispone de ello, las impresiones dactilares y la imagen facial obtenidas del condenado, así como cualquier otra información relativa a la condena que constase en el mismo.»

Artículo 1.8 b) que modifica el art- 11.3 DM: transmisión de información por ECRIS 8) El artículo 11 se modifica como sigue: b) los apartados 3 a 7 se sustituyen por el texto siguiente: «3. Las autoridades centrales de los Estados miembros transmitirán la siguiente información por vía electrónica, utilizando el ECRIS y un formato normalizado de conformidad con las normas que se establezcan en los actos de ejecución: a) información contemplada en el artículo 4; b) las solicitudes contempladas en el artículo 6; c) las respuestas contempladas en el artículo 7, y d) otra información pertinente. ».	Art 4.1 de la LO 7/2014	
ARTÍCULO 1.8 4. que modifica el art 11.4 DM: transmisión de información por otros medios en ausencia de ECRIS 8) El artículo 11 se modifica como sigue: 4. Si el modo de transmisión a que se refiere el apartado 3 no está disponible, las autoridades centrales de los Estados miembros transmitirán toda la información contemplada en el apartado 3 a través de cualquier medio capaz de generar un registro escrito en condiciones que permitan a la autoridad central del Estado miembro receptor verificar la autenticidad de la información, tomando en consideración la seguridad de la transmisión. Si el modo de transmisión a que se refiere el apartado 3 no está disponible durante	Art. 4.2 de la LO 7/2014	Artículo segundo APL. Apartado dos por el que se modifica el art.4.2 se añade el término “medio seguro” Dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 4 quedando redactados como sigue: «1. El intercambio de información relativa a los antecedentes penales entre el Registro Central de Penados de España y las autoridades centrales de los restantes países miembros se realizará por vía electrónica, utilizando el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) y un formato normalizado. 2. Cuando no sea posible utilizar el procedimiento previsto en el apartado anterior, la transmisión de la información se efectuará a través de cualquier medio capaz de generar un registro escrito, o, en su caso, a través del formulario anexo a la

un período de tiempo prolongado, el Estado miembro de que se trate informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.		ley, en condiciones que permitan a la autoridad central del Estado miembro receptor verificar la autenticidad de la información, tomando en consideración la seguridad de la transmisión. El formulario se traducirá a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado al que se dirige o, en su caso, a una de las lenguas oficiales acordadas por dicho Estado Si el modo de transmisión previsto en el apartado anterior no estuviera disponible durante un periodo prolongado, la Autoridad Central informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión».
Artículo 1.8 que modifica el art 11.5 DM: pasa al 5 el antiguo punto 4. 8) El artículo 11 se modifica como sigue: 5. Cada Estado miembro realizará las modificaciones técnicas necesarias para poder usar el formato normalizado, a fin de transmitir por vía electrónica toda la información contemplada en el apartado 3 a otros Estados miembros a través del ECRIS. Cada Estado miembro notificará a la Comisión la fecha a partir de la cual podrá llevar a cabo dichas transmisiones.	No precisa transposición expresa puesto que es una mera reordenación del anterior punto 4.	
Artículo 1.9 que inserta un nuevo art. 11 bis en la DM: definición de ECRIS e incorporación de euLISA como responsable de su mantenimiento.	No precisa transposición expresa	
Artículo 1.9 que inserta un nuevo art. 11 ter en la DM: previsión de actos de ejecución por la Comisión. 9) Se insertan los artículos siguientes: «Artículo 11 ter Actos de ejecución	No precisa transposición expresa	

1. La Comisión establecerá las medidas siguientes mediante actos de ejecución: a) el formato normalizado contemplado en el artículo 11, apartado 3, incluido lo referente a la información sobre el delito que dio lugar a la condena y a la información sobre el contenido de la condena; b) las normas relativas a la aplicación técnica del ECRIS y el intercambio de datos dactiloscópicos; ES L 151/148 Diario Oficial de la Unión Europea 7.6.2019 c) cualquier otro medio técnico para organizar y facilitar intercambios de información sobre condenas entre las autoridades centrales de los Estados miembros, en particular: i) los medios para facilitar la comprensión y la traducción automática de la información transmitida, ii) los medios para el intercambio por vía electrónica de la información, en especial la relativa a las normas técnicas que deberán utilizarse y, en su caso, los procedimientos de intercambio aplicables. 2. Los actos de ejecución a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 12 bis, apartado 2.		
Artículo 1.10 que inserta un nuevo art. 12 bis en la DM: previsión de un Comité de asistencia a la Comisión. 10) Se inserta el artículo siguiente: «Artículo 12 bis	No precisa transposición expresa	

Procedimiento de Comité 1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n. o 182/2011. 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n. o 182/2011. 3. Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n. o 182/2011.».		
ARTICULO 1.11 que inserta un nuevo art. 13 bis en la DM: previsión de informes internos por la Comisión. 11) Se inserta el artículo siguiente: «Artículo 13 bis Información por parte de la Comisión y revisión 1. A más tardar el 29 de junio de 2023, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Decisión Marco. El informe evaluará en qué medida los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para cumplir con la presente Decisión Marco, incluida su ejecución técnica. 2. El informe irá acompañado, en su caso, de las correspondientes propuestas legislativas. 3. La Comisión publicará periódicamente un informe sobre el intercambio de información extractada de	No precisa transposición expresa	

los registros de antecedentes penales a través del ECRIS y en relación con el uso del ECRIS-TCN, basado en particular en las estadísticas facilitadas por eu-LISA y por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/816. El informe se publicará por primera vez un año después de la presentación del informe contemplado en el apartado 1. 4. El informe de la Comisión contemplado en el apartado 3 abordará en particular el nivel de intercambio de información entre Estados miembros, incluida la relativa a nacionales de terceros países, así como la finalidad de las solicitudes y su número respectivo, incluidas las solicitudes con fines distintos de los procesos penales, como por ejemplo las comprobaciones de antecedentes y las solicitudes de información formuladas por las personas interesadas con respecto a sus propios antecedentes penales.».		
ARTICULO 2: Sustitución de la DM 2009/316 Sustitución de la Decisión 2009/316/JAI Sustitución de la Decisión 2009/316/JAI La Decisión 2009/316/JAI queda sustituida en lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, sin perjuicio de las obligaciones de dichos Estados miembros con respecto a la fecha de aplicación de dicha Decisión.	No precisa transposición expresa	

ARTÍCULO 3: Transposición Artículo 3 Transposición 1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 28 de junio de 2022. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a la Decisión sustituida por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia. 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. 3. Los Estados miembros llevarán a cabo las modificaciones técnicas previstas en el artículo 11, apartado 5, de la Decisión Marco 2009/315/JAI, tal y como ha sido modificada por	No precisa transposición expresa	
--	---	--

la presente Directiva, a más tardar el 28 de junio de 2022.		
ARTICULO 4: Entrada en vigor y aplicación Artículo 4 Entrada en vigor y aplicación La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. El artículo 2 se aplicará a partir del 28 de junio de 2022.	No precisa transposición expresa	
Artículo 5 Destinatarios Artículo 5 Destinatarios Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.	No precisa transposición expresa	